

a la propia Subsecretaría de Familia, Juventud y Deporte y órganos dependientes de la misma.

Se delegan igualmente en el Subsecretario de Familia, Juventud y Deporte la presidencia de los Consejos Rectores de los Organismos autónomos adscritos a la Presidencia del Gobierno, a través de la Subsecretaría de Familia, Juventud y Deporte.

Artículo segundo.—Seguirán siendo competencias del titular del Departamento:

a) Las facultades y atribuciones que ejerza por delegación del Presidente del Gobierno.

b) Los asuntos comprendidos en el apartado 3 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

c) El nombramiento y separación de las autoridades de la Subsecretaría y de los Organismos autónomos adscritos a la misma.

d) La facultad de suscitar conflictos y atribuciones con otros Ministerios a que se refiere el artículo 14.8 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

e) La formulación del anteproyecto de presupuesto de la Subsecretaría.

f) El ejercicio de las facultades atribuidas al Ministro en los artículos 29, 32 y 34 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Artículo tercero.—El Ministro podrá en todo momento recabar el conocimiento y resolución de los asuntos y expedientes objeto de delegación, cualquiera que sea el estado de su tramitación.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efecto. Madrid, 31 de mayo de 1977.

OSORIO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Presidencia y Subsecretario de Familia, Juventud y Deporte.

13513

ORDEN de 31 de mayo de 1977 por la que se desarrolla el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, por el que se ponen en vigor las disposiciones de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local.

Excelentísimos señores:

El artículo 3.º del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, por el que se ponen en vigor las disposiciones de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto del Régimen Local, relativas a ingresos de las Corporaciones Locales, autoriza a los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación para dictar, con carácter provisional, las disposiciones precisas para el desarrollo del indicado Real Decreto y sus normas anexas.

Y a fin de que tales normas provisionales referentes a ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por dicho Real Decreto, puedan tener inmediata efectividad, resulta imprescindible el desarrollo de algunos de sus preceptos, especialmente los que se refieren a tasas, contribuciones especiales e impuestos municipales sobre la radicación y gastos suntuarios.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—1. En las tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a parte del vecindario, y a los efectos del artículo 18 de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, el valor medio del aprovechamiento podrá establecerse, provisionalmente, en el 1,50 por 100, como máximo, de los ingresos brutos que obtengan dichas Empresas dentro del término municipal.

2. Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base para la fijación provisional indicada del valor medio del aprovechamiento.

Segundo.—Las Corporaciones Locales, a solicitud del contribuyente, podrán conceder el fraccionamiento o aplazamiento de

la cuota a satisfacer por contribuciones especiales, por un plazo máximo de cinco años, garantizándose su pago mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente.

Tercero.—Para la determinación de la base imponible en el Impuesto Municipal sobre la Radicación quedarán excluidos, por razón de su destino meramente accesorio o finalidad higiénica o social, los espacios o porciones de superficie siguientes:

a) Aquellos en los que no existan edificaciones o construcciones e instalaciones, siempre que tampoco se ocupen o utilicen para almacenes, depósitos o fábricas.

b) Los ocupados por los servicios que las Empresas tengan destinados a las finalidades espirituales y sociales del personal a su servicio, tales como capillas, salas de actos y conferencias, bibliotecas, escuelas, guarderías, campos deportivos, comedores, dormitorios, economatos, viviendas, vestuarios, servicios sanitarios e higiénicos.

c) Los ocupados por escaleras y huecos de éstas y por ascensores, transformadores eléctricos para el propio consumo, contadores de agua, gas y electricidad, calderas de calefacción, carboneras y otros servicios de índole parecida.

d) Los reservados permanentemente, por cualquier clase de Empresa, para servicios sanitarios e higiénicos de carácter gratuito.

e) Los que en los establecimientos hoteleros y hospitalarios estén ocupados por cocinas, lavaderos, planchadores y, en general, lugares no destinados a los clientes.

f) Los que por su analogía con los indicados en los apartados anteriores acuerde el Ayuntamiento incluir en su Ordenanza del Impuesto.

Cuarto.—A los efectos del Impuesto de Radicación, se entenderá que la unidad de local con un mismo titular, a que se refiere el artículo 66, 3, a), de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, se rompe tan solo cuando se produzca separación de superficies por razón de vías públicas o se trate de edificaciones distintas. En ninguno de estos supuestos, sin embargo, se entenderá rota la unidad del local cuando exista comunicación interior entre las distintas superficies. La unidad de local implicará, a su vez, la obligación de presentar una única declaración comprensiva de su total superficie, que originará la práctica de una sola liquidación.

Quinto.—El número de categorías de viales, a que hace referencia el artículo 67, 3, de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, estará en función de la población de derecho figurada en el último padrón quinquenal aprobado.

Sexto.—1. En la liquidación del Impuesto Municipal de Radicación se entenderá por cuota bruta la que resulte de aplicar a la base imponible la cantidad fija a que se refiere el artículo 67, 1, de las normas del Real Decreto 3250/1976. Se denominará cuota bonificada el resultado de deducir de la indicada cuota bruta las bonificaciones del artículo 64 del repetido Real Decreto, y tendrá la consideración de cuota corregida la que resulte de aplicar a la cuota bonificada o, cuando no existan bonificaciones, a la cuota bruta, los coeficientes correctores de los artículos 69 y 70 del Real Decreto. La cuota líquida se obtendrá deduciendo de la cuota corregida las cantidades resultantes de aplicar, en su caso, los coeficientes reductores por superficie, a que hace referencia el artículo 71, 2, del Real Decreto.

2. La cuota líquida será la exigible del contribuyente, salvo que resulten aplicables los límites que por cuota máxima o mínima prevé el artículo 72 del Real Decreto, y sin perjuicio de que proceda la imposición del recargo del artículo 73 de aquél.

Séptimo.—En el caso de que concurran sobre una misma cuota diferentes causas de bonificación, se aplicarán éstas sucesivamente por el mismo orden en que figuran en el artículo 64 de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, de tal manera que a la cuota bonificada por la causa que figure en primer lugar se aplicará la siguiente bonificación que corresponda, y así sucesivamente.

Octavo.—1. Para fijar el índice corrector por razón de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, a que se refiere el artículo 69 de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, se acumularán todas las cuotas del Tesoro que el contribuyente debiera satisfacer por todas las actividades realizadas en la unidad del local, gravadas por dicho impuesto.

2. Los coeficientes correctores por Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, de un lado, y por situación, de otro, se aplicarán, separadamente, sobre la cuota bonificada. Las diferencias que

en más o en menos se produzcan por tales correcciones se compensarán, en su caso, entre sí.

3. Sólo procederá la compensación de diferencias cuando, operando coeficientes correctores de situación, el coeficiente corrector por Licencia Fiscal del Impuesto Industrial sea superior a la unidad.

Noveno.—En el supuesto de que el Ayuntamiento haga uso de la facultad que le confiere el artículo 71, 2, de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, para aplicar coeficientes reductores en atención a la superficie del local, establecerá una escala progresiva de porcentajes de reducción en función de la base imponible, dividida en tramos; de tal forma que a mayor superficie corresponda un mayor porcentaje de reducción.

Décimo.—A efectos del Impuesto sobre Gastos Suntuarios, y conforme al artículo 99, c), de las normas aprobadas por Real Decreto 3250/1976, se considerarán como salas y discotecas de juventud aquellas que únicamente celebren sesiones matinales o de tarde, que utilicen normalmente medios mecánicos de reproducción musical, que no exista en ellas espectáculo para los asistentes y que el precio de entrada o consumición mínima no exceda del doble del precio autorizado para las entradas a salas de cinematógrafo en la localidad. Cuando, además del precio de la entrada, se exija consumición mínima, se sumará, a estos efectos, el importe de ambas.

Undécimo.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 736 de la vigente Ley de Régimen Local, los distintos conceptos que integran los Impuestos Municipales sobre Gastos Suntuarios y sobre Publicidad, y que sean susceptibles de ello, podrán ser recaudados mediante concierto, previo acuerdo municipal.

Duodécimo.—En tanto no se cumplan las condiciones establecidas en las disposiciones transitorias cuarta y quinta de las normas aprobadas por Real Decreto 3250/1976, será de aplicación al Arbitrio sobre Solares sin Edificar y al Arbitrio sobre Incremento del Valor de los Terrenos el recargo especial para la amortización de empréstitos, establecido por el artículo 589 de la vigente Ley de Régimen Local.

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 31 de mayo de 1977.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

13514 *ORDEN de 31 de mayo de 1977 por la que se establece la normativa sobre matriculación de vehículos automóviles con placa CD y CC.*

Excelentísimos señores:

El uso de placas de matrícula CD en vehículos de propiedad de Gobiernos extranjeros al servicio de Misiones Diplomáticas, así como en automóviles propiedad de los Agentes diplomáticos, venía regulado por Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 4 de enero de 1943 y 28 de enero de 1946.

La experiencia de estos últimos años, el aumento de las Misiones Diplomáticas y el establecimiento en nuestro país de la sede de ciertos Organismos internacionales, son hechos que aconsejan una reglamentación actualizada del tema.

Por otra parte, las Oficinas Consulares y los funcionarios consulares de carrera de nacionalidad extranjera son también contemplados por la presente Orden ministerial en lo que se refiere al régimen de matriculación de sus vehículos, en consonancia con el que habitualmente se dispensa a nuestras Oficinas Consulares y a los funcionarios consulares españoles en el exterior.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de la Gobernación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Todas las Misiones Diplomáticas acreditadas en España y con sede permanente en la capital del Reino, así como los Organismos internacionales que hayan firmado un Acuerdo de Sede con el Gobierno español, ostentarán en los automóviles de su propiedad placas de matrícula de acuerdo con lo establecido en los apartados segundo, cuarto y quinto siguientes.

Igual régimen se aplicará a los automóviles propiedad de los Agentes diplomáticos y funcionarios de los Organismos internacionales con estatuto diplomático.

Segundo.—Los automóviles propiedad de las Misiones o Agentes relacionados en el apartado primero ostentarán placas de matrícula de color rojo, en las que figurarán las siguientes menciones: Las letras mayúsculas CD, seguidas de dos grupos de guarismos separados por un guión. El primero de ellos es un prefijo invariable y único para cada Misión u Organismo internacional; el segundo, un número de orden, que corresponderá a los vehículos propiedad de la Misión o de sus miembros a propuesta de cada Misión Diplomática u Organismo internacional.

La atribución de prefijos se hará siguiendo el orden alfabético establecido en la última lista oficial del Cuerpo Diplomático publicada por el Ministerio de Asuntos Exteriores, correspondiendo el prefijo -1- al Decanato del Cuerpo Diplomático, y para las Misiones de países que acrediten Embajadores con carácter permanente o establezcan relaciones diplomáticas con España en el futuro, por orden de antigüedad. A los Organismos internacionales se les atribuirá también por orden de antigüedad el prefijo que les corresponda de una serie correlativa a la reservada a las Misiones Diplomáticas.

Tercero.—Los vehículos propiedad de las Oficinas Consulares y de los funcionarios consulares de carrera de nacionalidad extranjera serán provistos de placas de matrícula en las que, sobre fondo azul, figurarán las letras mayúsculas CC, seguidas de dos grupos de guarismos separados por un guión. El primero será el prefijo correspondiente a la Misión Diplomática de la que dependa la Oficina Consular, según lo establecido en el apartado anterior, y, de no existir tal dependencia, se le atribuirá prefijo al Estado correspondiente.

Para la fijación del segundo grupo de guarismos se estará a lo dispuesto en el apartado anterior al respecto. En el caso de que la Oficina Consular no dependa de una Misión Diplomática acreditada en España, se realizará a propuesta del Jefe de la Oficina Consular.

Cuarto.—La solicitud de placas de matrícula, cuya concesión corresponde a la Dirección General de Tráfico, se hará a través de los Servicios de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores, que la cursará directamente a la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid.

Un permiso diplomático o consular de circulación, en el que consten los datos del propietario, características del automóvil, número y año de matriculación, será proporcionado a los interesados. Dichos permisos, al igual que las matrículas, serán objeto de una revisión anual, que se efectuará durante el primer trimestre.

Quinto.—Las matrículas asignadas conforme a las disposiciones anteriores tienen carácter permanente mientras no varíe la titularidad del vehículo en función de la cual fue atribuida dicha matrícula.

Al tiempo de concederlas, la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid asignará a estos vehículos la matrícula provincial que en ese momento les corresponda, dato que se comunicará al Ministerio de Asuntos Exteriores, y que ostentarán en caso de transferencia a particulares, de conformidad con las normas establecidas al efecto.

Quando por causas legalmente establecidas se produzca alguna variación en la titularidad de los vehículos objeto de esta Orden, la Misión Diplomática y el Organismo internacional interesado o, en su caso, la Oficina Consular que no dependa de una Misión Diplomática, lo notificarán por escrito al Ministerio de Asuntos Exteriores, devolviendo las placas y el permiso de circulación correspondientes, que dicho Departamento ministerial remitirá a la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid.

Sexto.—Queda prohibido el uso de cualquier placa o distintivo CD o CC que no se ajuste a las anteriores disposiciones, incurriendo los infractores en la sanción prevista en el artículo 231, III, del Código de la Circulación.

DISPOSICION FINAL

Los Ministerios de Asuntos Exteriores y de la Gobernación adoptarán cada uno, en la esfera de su competencia, las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de 4 de enero de 1943 y 28 de enero de 1946.